



N° 137806

DECLARACIÓN DGCCARN N° 155/2013

**"POR EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON REGADÍO", CUYO PROPIETARIO ES LA FIRMA LA HACIENDA AGROPECUARIA S.A., PROYECTO A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 51, 399, PADRONES N° 98, 844, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ISLA GUAZU PUNTA Y POTRERO SARA, DISTRITO DE SAN IGNACIO GUAZU, DEPARTAMENTO DE MISIONES".**

Asunción, 27 de Diciembre de 2013.

VISTO: El Expediente SEAM 155.002, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Rima elaborado y presentado por el consultor ambiental Ing. Agr. Silvio Fariña, Reg. CTCA N° 1-544, en representación de la firma LA HACIENDA AGROPECUARIA S.A., correspondiente al Proyecto "CULTIVO DE ARROZ CON REGADÍO", a desarrollarse en la propiedad identificada como FINCAS N° 51, 399, PADRONES N° 98, 844, ubicado en el lugar denominado ISLA GUAZU PUNTA Y POTRERO SARA, Distrito de SAN IGNACIO GUAZU, Departamento de MISIONES.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y a su modificatoria y ampliación Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 18/13 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 4373,70 ha, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Campos Bajos: 1397,51 has (31,95%); Campos Naturales y Albardones: 2244 has (51,31%); Cultivo de Arroz: 503,60 has (11,51%); Reservorio: 156,30 has (3,57%); Bosquetes: 59,47 has (1,36%); Aguadas y Tajamares: 10,12 has (0,23%); Casco: 2,70 has (0,06%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen Favorable del Técnico SIG de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, e informa que no afecta a ninguna área protegida, tampoco a comunidades indígenas ni a la Reserva de la Biosfera.

Que, según el informe presentado, la metodología de captación de agua para riego consiste en tomar el agua en un 50% del caudal de un canal denominado Arroyo Fernández; que a su vez durante todo el año conduce remanentes del sistema de riego de la propiedad vecina.

Que, el presente Proyecto fue analizado y dictaminado por Técnicos de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos remitiendo de acuerdo al Memorándum DHH N° 321/13 y Memorándum DHH N° 423/13 de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología, y Memorándum DGPCR H N° 369/13 y Memorándum DGPCR H N° 580/13 respectivamente.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas (ART. 13°), Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y su proroga, Resolución 288/13 "Por el cual se regula el otorgamiento de licencias ambientales a nuevos proyectos y ampliaciones relacionados a la actividad de bombeo de agua para regadío de cultivo de arroz en la cuenca del Río Tebicuary" a las recomendaciones relacionadas a los recursos hídricos mediante Memorándum DHH N° 321/13 y Memorándum DHH N° 423/13 de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología, y Memorándum DGPCR H N° 369/13 y Memorándum DGPCR H N° 580/13 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 137.806 (Ciento treinta y siete mil ochocientos seis).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Ing. Gustavo Rodríguez, Director General  
DGCCARN

